C.A. de Santiago
Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que la controversia a resolver por este tribunal de alzada, precisa esclarecer los efectos del instituto del pago con subrogación. Al respecto, resulta útil tener presente que el artículo 1608 del Código Civil define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga". Este instituto operaría como una cesión de derechos de carácter ficticia, es decir, como una modalidad de pago en virtud de la cual se produce la cesión de derechos. Si bien la ley no hace distinciones respecto de quien efectúa el pago, si atiende al grado o nivel de interés que presenta el pagador, de manera que quien lo efectué se subrogará en los derechos del acreedor para obtener la restitución de lo debido.

Segundo: Que por su parte el artículo 1612 del Código Civil dispone que "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda". Si bien de acuerdo a la norma citada, la subrogación traspasa al acreedor todo o parte del crédito subrogado con todas las prescripciones que establece, lo cierto es que esto lleva a discernir si con dicho instituto se transmiten todos los privilegios del acreedor o únicamente los inherentes al crédito transmisible.

Tercero: Que al respecto, resulta útil tener presente la distinción que en este sentido formula el autor René Abeliuk, en orden a que en su concepto habrían ciertos privilegios que serían inherentes al crédito, tal como ocurre con los intereses o los mismos privilegios personales que son susceptibles de ser traspasados en virtud de la subrogación; mientras que existirían otros como la suspensión de la prescripción o la competencia que no podrían subrogarse" (Autor citado, en su obra "Las Obligaciones". Editorial Legal Publishing Chile. Sexta Edición Actualizada. Año 2014. Pág. 809). De acuerdo

TNXSXBXSYMO

con ello, la subrogación importaría el traspaso de todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas inherentes al crédito, sin considerar los privilegios subjetivos inherentes a la persona.

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, puede concluirse que lo que se transmite, son los derechos que tiene el sujeto en el crédito con todos sus accesorios y privilegios y no la calidad subjetiva del acreedor, pues se trata de un pago con subrogación y no una subrogación propiamente tal. Tal conclusión es corroborada por lo dispuesto en los artículos 1906 y 2470 del Código Civil que hacen referencia a las limitaciones de la cesión de créditos y al concepto de privilegios desde la perspectiva del crédito y no de la persona y calidades personalísimas.

Quinto: Que en materia de seguros existe una norma especial, el artículo 534 del Código de Comercio, que dispone: “Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”. De dicha disposición se infiere que la compañía aseguradora que paga al asegurado se subroga a éste en todos sus derechos, acciones, privilegios y eventuales prendas o hipotecas que posea el subrogado, para reclamar el pago de lo debido al acreedor, con motivo del siniestro. Sin embargo, acá también se suscita el problema de determinar si tal subrogación comprende los privilegios personales del asegurado y, con ello su posición y/o calidad o el crédito y privilegios inherentes al mismo.

Sexto: Que, como se ha dicho, la subrogación se encuentra ligada al pago y, en el particular caso, del estatuto de Comercio -en materia de seguros- con el del siniestro, lo que determina que los efectos de la misma se extiendan sólo a este ámbito, teniendo en consideración por lo demás, el carácter especial de la norma, que determina su interpretación restringida, todo lo cual impide conferirle a la aseguradora legitimación para reclamar -en lo infraccional- la aplicación de la sanción dentro del ámbito de tutela especial, en circunstancias que por efecto propio de la subrogación y del interés que legitima su actuar, sólo está dado por recuperar lo que ha pagado en razón del siniestro, es decir, de la acciones civiles o patrimoniales.

TNXSXBXSYMO

Séptimo: Que relacionado con lo anterior, cabe considerar que la Ley N° 19.946 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone en su artículo 1 que “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”. A continuación, en su numeral 1° consigna que para efectos de dicha ley, se entenderán consumidores o usuarios “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”. Es decir, se define al consumidor esencial y principalmente como el destinatario final, existiendo doctrina y jurisprudencia que critica la exigencia del acto jurídico oneroso, pues condicionaría la protección legal sólo hacia los contratantes, afirmándose que el énfasis debe estar puesto en la destinación final del bien o servicio, y que “lo esencial es el consumo en sí mismo, más allá de la celebración del acto jurídico”. (Baraona Jorge, en Derecho del consumo. Ley, doctrina y jurisprudencia”. Editorial CoEdiciones. Primera Edición, año 2019, pág. 25).

Octavo: Que lo anterior, ha llevado a considerar la existencia de consumidores legales y materiales, extendiéndose la protección especial del estatuto del consumidor, precisamente en virtud del reconocimiento de la calidad personal y subjetiva que se le asigna al consumidor. El hecho que se ponga el acento para la determinación de la calidad de consumidor en la persona misma del consumo, lleva a descartar que quien no cumpla con la destinación final de los bienes o servicios pueda ser calificado de tal por efectos de una cesión o subrogación, “pues ello implicaría reconocerle a su favor una serie de mecanismos de protección mediante técnicas de derechos irrenunciables pensados en un contexto de mercado de manufacturación masiva que disciplina las relaciones entre los clientes (consumidores) y los empresarios”. (Francisca Barrientos Camus. Revista chilena de derecho privado”, sobre Derecho de Consumo, Scielo, versión on line ISSN 0718-8072, 24 de julio de 2015).

TNXSXBXSYMO

Noveno: Que de esta manera la calidad de consumidor debe ser considerada como una vinculación especial subjetiva o personal que no puede traspasarse del asegurado -que la ostenta- a la Compañía aseguradora, en virtud de la subrogación a que da lugar el artículo 534 del Código de Comercio, puesto que -como se ha dicho- se estaría permitiendo una subrogación que va más allá de recuperar lo pagado, extendiéndose infundadamente a una tutela procesal que el legislador ha considerado para ciertas personas por sus especiales consideraciones, y que se traducen en diferencias de competencia, de concentración de procedimiento, de régimen de apreciación de la prueba y de recursos, entre otros.

Décimo: Que, en consecuencia, se concluye que el tribunal a quo no es competente para conocer y resolver el denuncio, querella y demanda deducidos, por HDI Seguros S.A. en la forma y términos que lo ha hecho, esto es, por subrogación de los derechos del asegurado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la resolución apelada de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 99 y siguientes, dictada en los autos Rol N° 30.226-2018, seguidos ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y declarar que el Referido Juzgado de Policía Local, es competente para conocer de la causa, por las siguientes consideraciones:

1).- Que el artículo 534 del Código de Comercio establece que *"Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro*". Se trata de una subrogación personal que opera por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de acuerdo ni declaración judicial, por el mero hecho del pago, en cuya virtud el asegurador pasa a ser titular de los derechos o acciones que le correspondían al asegurado en razón del siniestro. El efecto propio y fundamental de la subrogación es que el subrogante ocupa la

TNXSXBXSYMO

posición jurídica del subrogado y, por lo tanto, es titular de los mismos derechos y obligaciones de que era titular este último.

2).- Que a la luz de la moderna dogmática procesal, superadora de la mirada civilista surgida a partir de la noción clásica de la *actio* romana, el concepto de "acción", a que se refiere en este caso el artículo 534 del Código de Comercio, debe ser entendida como una materia propia del derecho procesal y, concretamente, como el derecho público que se le reconoce al justiciable de acceder a los órganos jurisdiccionales para plantear ante ellos una determinada pretensión, derivada de intereses legítimos o de un derecho subjetivo cuya titularidad se arroga respecto de otra que asume el carácter de sujeto pasivo de dicha acción. Como recuerda Romero, la idea de la acción como un derecho a obtener una concreta tutela jurisdiccional se atribuye al procesalista Adolf Wach, quien concibió la acción procesal "como independiente del derecho material sustancial, bajo la forma de una pretensión de tutela jurídica". (Romero Seguel, A. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª edición, pp.12 y 13).

3).- Que por su parte el artículo 1612 del Código Civil establece también que en virtud del pago se traspasan al nuevo acreedor (subrogante) los "derechos, acciones, privilegios e hipotecas" que le correspondían al primitivo acreedor, de lo que se concluye, que en este caso la aseguradora que pagó la indemnización, pasa a sustituir al asegurado no solo en sus derechos materiales, sino además –y en lo que aquí concierne- en las acciones que aquel podía ejercer contra el sujeto pasivo, en cuanto vehículo procesal para acceder a la tutela jurisdiccional con miras a provocar la dictación de una sentencia sobre el fondo.

4).- Que de esta manera, al declararse absolutamente incompetente para conocer de la acción ejercida por la compañía de seguros, por entender que la subrogación de que se viene tratando no se extiende a las cualidades personales del asegurado en cuanto "consumidor" y, desde allí, a las derivadas procesales que surgen de tal calidad, el tribunal *a quo,* amén de confundir el concepto de acción -al no distinguirla del derecho material que se pretende en juicio-, introduce en las dos normas legales antes citadas un elemento

TNXSXBXSYMO

adicional que ninguna de ellas contempla, privando así a la demandante de un derecho subjetivo -la acción- encaminado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional por parte del tribunal que era naturalmente competente para conocer de la acción a que tenía derecho el asegurado, en la cual el actor se subrogó sin limitaciones y por expresa disposición legal.

Dicho de otra forma, la compañía de seguros demandante no se ha subrogado en una acción que debía ejercer el asegurado ante un tribunal ordinario u otro distinto, sino en una que correspondía -y corresponde- conocer al Juzgado de Policía Local que señala la ley; y por ello, el juez a quo no ha podido rechazar absolutamente esa competencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino y de la disidencia su autor.

N° Policía Local-136-2020.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

En Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

GRACIELA DEL CARMEN GOMEZ QUITRAL
MINISTRO
Fecha: 05/10/2022 17:21:02

CAROLINA SANDRA BRENGI ZUNINO
MINISTRO
Fecha: 05/10/2022 14:37:57

TNXSXBXSYMO

EDUARDO TEODORO JEQUIER LEHUEDE
ABOGADO
Fecha: 05/10/2022 14:27:49

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/10/2022 17:21:57

TNXSXBXSYMO

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TNXSXBXSYMO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.